JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Jhon Albert Restrepo Calderón
Demandado	Amparar Seguridad Ltda
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00294 00

Armenia, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022; por las siguientes razón.

1. La Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir "el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"; más adelante agrega que *"(…) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*". No explico la manera como obtuvo, el correo de notificación de la entidad demandada.

2)La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece, "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.". Más adelante agrega que, "*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*".

En el caso particular se denota que, realizó una remisión simultanea de la demanda al correo electrónico

ampararseguridadltda@hotmail.com sin embargo el correo para notificaciones de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado es contador.ampararseguridad@gmail.com

3)Las pretensiones deben ser claras, para el efecto solicita la existencia del contrato de trabajo pero no establece los extremos de la relación laboral frente a la cual soporta la declaratoria del contrato.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce derecho de postulación al Dr. JONATAN ECHEVERRI ALVAREZ con C.C. No. 1.037.324.073 y T.P. No. 372.552 del C.S.J para que represente a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 DE AGOSTO DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
S E C R E T A R I A

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07451a0e3066acfc09e734ffb48cc683ac8677b1d3901f518303028f91f5dde3**
Documento generado en 19/08/2022 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica